

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1346

Santiago, 08 NOV 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1 de fecha 9 de enero de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Rubén Verdugo Castillo como Jefe de la División de Fiscalización; en el D.F.L. N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el día 25 de octubre de 2017, esta Superintendencia del Medio Ambiente recibió un requerimiento de información pública, presentado por don Rodrigo Guzmán Rosen, el cual, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el Folio N° AW003T0001864; y en virtud del cual se solicitó lo siguiente:

"Rodrigo Guzmán Rosen, abogado, en representación de Compañía Minera Zaldivar SpA, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Grecia N° 750, Antofagasta, en el procedimiento iniciado mediante la Resolución Exenta MZN No 49/2017, a Ud. respetuosamente digo:

Que, el requerimiento de información efectuado a la Compañía Minera Zaldivar SpA, mediante la Resolución Exenta MZN No 49, de 27 de septiembre de 2017, suscrita por don Ricardo Ortiz Arellano, jefe de la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente;

indica en su 5° considerando que dicha entidad, con fecha 10 de septiembre de 2017, recibió una denuncia en contra de mi representada, por la presunta extracción de recursos hídricos con la licencia ambiental caduca y supuestamente, habiendo sobrepasado los umbrales autorizados.

Todo ello, indica la precitada resolución, en relación a las RCA N° 574, de 1993 y N° 47, de 2010. En atención a lo anterior, para presentar la información requerida de la forma más precisa y certera posible ante la Superintendencia del Medio Ambiente, es necesario que Compañía Minera Zaldivar SpA conozca el preciso y exacto sentido y alcance de la referida denuncia, siendo a su juicio insuficiente un resumen de la misma en los términos que se exponen en la Resolución Exenta N° 49/ 2017.

Cabe señalar que proporcionar los antecedentes que por este acto se solicitan es esencial, ya que en ellos se contendrían los cuestionamientos ventilados por terceros, y, además, son los que han motivado el requerimiento formulado por la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que mantener vedado su acceso a mi representada, sería contraproducente para los fines mismos del procedimiento.

Es importante destacar que lo relevante para Compañía Minera Zaldivar SpA es conocer el tenor de los antecedentes, pudiendo adoptar la Superintendencia del Medio Ambiente las medidas que estime oportunas para mantener en reserva la identidad del denunciante, si así lo estima conveniente.

POR TANTO,

A UD. PIDO, acceder a lo solicitado, concediendo copia de la denuncia y de sus antecedentes.”

2° Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos “los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación”. Además, el inciso segundo de dicho artículo agrega que “es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de los órganos de la Administración [...]”;

3° Que, los antecedentes solicitados forman parte de un expediente, el cual se encuentra actualmente en etapa de investigación por parte de este servicio. Dichos antecedentes servirán de base para la determinación del ejercicio de las potestades sancionatorias de esta superintendencia, correspondiendo en una etapa posterior, a la División de Sanción y Cumplimiento decidir si formulará cargos en contra del presunto infractor o no, en atención al informe de fiscalización ambiental que se elabore y a los demás antecedentes que obren en su poder;

4° Que, por lo anterior, debe entenderse que la información solicitada resulta relevante para fundamentar el pronunciamiento de esta superintendencia, en orden a iniciar o no, un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que constituye un antecedente previo, necesario y esencial para la adopción de una decisión;

5° En este sentido, dar a conocer los antecedentes de la denuncia requerida, pone en peligro la realización de las labores investigativas de esta superintendencia, toda vez que ello podría poner información crucial en conocimiento del posible infractor, otorgándole por esta vía, una ventana de tiempo en la cual podría realizar acciones para evitar mostrarse en falta y permitiéndole, a la vez, ejecutar gestiones destinadas únicamente a ocultar evidencia asociada al incumplimiento de la normativa ambiental;

6° Por esta razón, al encontrarse lo solicitado en etapa de análisis para la realización de un informe de fiscalización, previo a la adopción de una decisión por parte de la autoridad, se configura una causal de secreto o reserva, conforme a la cual es posible denegar total o parcialmente el acceso a la información, y que está contenida en la letra b) del numeral 1) del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, que señala que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando se trate de "(...) antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.";

7° Que, en este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia, mediante Decisiones de Amparo Rol C273-13; C1953-13; C-295-14; y C385-15, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información cuya divulgación, podría afectar las funciones de esta superintendencia. Al efecto se estableció "[...]Que, en cuanto al segundo requisito, este Consejo estima que, tratándose de una denuncia en trámite, respecto de la cual aún no se ha adoptado la decisión de formular o no cargos contra el posible infractor, la divulgación de lo solicitado, en forma previa a la adopción de la decisión, afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, al interferir en una decisión que se encuentra dentro del ámbito de su competencia, como es iniciar o no el respectivo procedimiento sancionatorio contra el posible infractor. En efecto, mientras no se haya adoptado la decisión, la divulgación de los antecedentes denunciados y que están siendo analizados por la SMA, podría impedir que el órgano acceda a todos los antecedentes necesarios para la toma de la decisión, configurando de esta forma la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia. [...]" . De este modo, se reúnen los dos requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b, "a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.";

8° Que, a mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 24572, de 2016, concluyó que "[e]n virtud de lo expuesto y de una interpretación armónica de las normas citadas, cabe concluir que en la medida que la divulgación de los datos y antecedentes de un proceso de fiscalización afecte el cumplimiento de las funciones de la SMA, en particular, la eficacia del procedimiento sancionatorio que deba sustanciar, es jurídicamente factible que esa entidad no publique aquella información en el SNIFA, en tanto no adopte su decisión de formular o no los cargos respectivos.";

9° Que, sin perjuicio de lo anterior, la ley ha dispuesto para la Superintendencia del Medio Ambiente un estándar de transparencia activa mucho más alto que el establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, de acuerdo a la letra c) del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, este servicio administrará un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), de acceso público, el cual se conforma, entre otros, con los siguientes antecedentes y datos: "[...] c) Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados", por lo que, una vez que se notifiquen los cargos o bien se determine el archivo de la investigación, los antecedentes serán publicados íntegramente por esta superintendencia a través de dicho Sistema.

RESUELVO:

1° **DENIÉGASE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0001864, de don Rodrigo Guzmán Rosen, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos tercero (3°) y siguientes de la presente Resolución.

2° **TÉNGASE PRESENTE** que la presente denegación de acceso a la información pública es concordante con las decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el considerando séptimo (7°) de la presente Resolución.

3° **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE
DHE / MVS / LMS / MMIM / MPMA

Distribución por correo electrónico:

- Rodrigo Guzmán Rosen.

CC.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.